



EXPEDIENTE N° : 1202-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.
PASIVOS AMBIENTALES : AUSTRIA DUVAZ
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 785-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos presentado con fecha 10 de noviembre del 2016 por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 15 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a los pasivos ambientales mineros "Austria Duvaz" (en adelante, Supervisión Regular 2014) de titularidad de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, Austria Duvaz). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número y en el Informe N° 474-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 923-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 946-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 26 de julio del 2016³, notificada al administrado el 5 de agosto del 2016⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador, contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al titular minero

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Sanción aplicable
1	El titular minero no realizó el cierre de las bocaminas B-AD-06, B-AD-6A, B-AD-07, B-AD-08, B-AD-09, B-AD-10, B-AD-11,	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los	De 10 a 1000 UIT

¹ Folio 9 del Expediente N° 1202-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 1 al 9 del expediente.

³ Folios del 10 al 26 del expediente.

⁴ Folio 27 del expediente.





	B-AD-12, B-AD-13, B-AD-16, B-AD-17, B-AD-18, B-AD-19, B-AD-20 y B-AD-21, conforme a lo establecido en el PCPAM Austria Duvaz.	2009-MINAM ⁵ , y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM ⁶ .	instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁷ .	
2	El titular minero no cumplió con cerrar los depósitos de desmonte D-AD-11, D-AD-13, D-AD-14, D-AD-15, D-AD-16, D-AD-17 y D-AD-19, conforme a lo establecido en el PCPAM Austria Duvaz.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 500 UIT
3	El titular minero no cumplió con cerrar las chimeneas CH-AD-06, CH-AD-07, CH-AD-11, conforme a lo establecido en el PCPAM Austria Duvaz.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 2.1 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁸ .	De 10 a 110 UIT

⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁶ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM

"Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo"

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes".

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General de Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas



4	El titular minero no cumplió con realizar las actividades de cierre del tajo R-AD-06, conforme a lo establecido en el PCPAM Austria Duvaz.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Numeral 2.1 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 160 UIT
---	--	--	--	-----------------

4. El 5 de setiembre del 2016⁹, el 10 de noviembre del 2016¹⁰ y 24 de noviembre del 2016¹¹, el titular minero presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Asimismo, el 10 de mayo del 2017, se llevó a cabo el informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral¹², en la cual el titular minero reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.
6. El 25 de setiembre del 2017¹³, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 785-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, el titular minero no ha presentado descargos contra el referido Informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General de Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

- 9 Folios 28 al 103 del expediente.
- 10 Folios 104 al 156 del expediente.
- 11 Folios 157 al 159 del expediente.
- 12 Folio 163 del expediente.
- 13 Folios del 188 del expediente.
- 14 Folios del 175 al 187 del expediente.



Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Minero Austria Duvaz, aprobado mediante Resolución Directoral N° 159-2009-MEM/AAM del 19 de junio del 2009 (en adelante PCPAM Austria Duvaz), se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar el cierre de las bocaminas de los Pasivos Ambientales



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Mineros Austria Duvaz (en adelante, PAM Austria Duvaz) ubicadas en las zonas de La Mar, El Pilar y Ticlio¹⁶, de acuerdo al siguiente detalle¹⁷:

Zona	Código de Bocamina	Tipo de Tapón	Descripción de cierre
LA MAR	B-AD-02	TIPO III	Tapón de mampostería de piedra trapezoidal, el espacio entre el muro y el portal será rellenado y compactado con material local y revegetado si el entorno lo amerita. Construcción de canal de coronación de mampostería de piedra.
EL PILAR	B-AD-6A B-AD-08 B-AD-11		
TICLIO	B-AD-16		
LA MAR	B-AD-01 B-AD-03 B-AD-04 B-AD-05 B-AD-5A	TIPO IV	Tapón que consiste en muro hermético y relleno. Construcción de canal de coronación de mampostería de piedra.
EL PILAR	B-AD-06 B-AD-07 B-AD-09 B-AD-10 B-AD-12 B-AD-13 B-AD-14 B-AD-15		
TICLIO	B-AD-17 B-AD-18 B-AD-19 B-AD-20 B-AD-21		

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que no se habrían ejecutado las medidas de cierre de las bocaminas B-AD-06, B-AD-6A, B-AD-07, B-AD-08, B-AD-09, B-AD-10, B-AD-11, B-AD-12, B-AD-13, B-AD-16, B-AD-17, B-AD-18, B-AD-19, B-AD-20 y B-AD-21¹⁸. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías del N° 2 a la 4, 7 a la 9, 11, 15 a la 17, 20, 22, 23, 25, 26 y 27 a la 33 del Informe de Supervisión¹⁹.

13. En el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó las medidas de cierre de las bocaminas B-AD-06, B-AD-6A, B-AD-07, B-AD-08, B-AD-09, B-AD-10, B-AD-11, B-AD-12, B-AD-13, B-AD-16, B-AD-17, B-AD-18, B-AD-19, B-AD-20 y B-AD-21, incumpliendo el Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N°

¹⁶ Página 595 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁷ Folios 13 y 14 del expediente.

¹⁸ Páginas del 13 al 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁹ Páginas del 41 al 73 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

²⁰ Folio del 1 al 9 del expediente.





059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, RPAAM).

III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. De la revisión del PCPAM Austria Duvaz, se tiene el titular minero se comprometió a cerrar los depósitos de desmonte de los PAM Austria Duvaz, mediante las siguientes acciones: (i) estabilizar los taludes de los desmontes mediante tendido del talud, con corte-relleno; (ii) construir estructuras de contención; (iii) colocar una cobertura consistente en una capa de material granular y una capa de material orgánico; y (iv) construir canales de coronación y muros de gaviones. En algunos casos, se trasladará los desmontes a la zona de los tajos, bocaminas y chimeneas para rellenarlos²¹, de acuerdo al siguiente detalle²²:

Zona	Código de Botadero	Descripción de cierre
LA MAR	D-AD-02 D-AD-05A D-AD-03	Utilizar los desmontes para rellenar los tajos, bocaminas y chimeneas.
TICLIO	D-AD-19 D-AD-20 D-AD-21 D-AD-22 D-AD-23	
EL PILAR	D-AD-12	
LA MAR	D-AD-01 D-AD-04 D-AD-05 D-AD-06 D-AD-07 D-AD-08 D-AD-09	<ul style="list-style-type: none"> - Estabilizar los taludes de los desmontes mediante tendido del talud, con corte-relleno. - Construcción de estructura de contención. - Colocar cobertura. - Construcción de canal de coronación y gavión.
EL PILAR	D-AD-10 D-AD-11 D-AD-13 D-AD-14 D-AD-15 D-AD-15A D-AD-16 D-AD-17	
TICLIO	D-AD-18	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que no se habrían ejecutado las medidas de cierre de los depósitos de desmontes D-AD-11, D-AD-



²¹ Página 631 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

²² Folio 19 del expediente.



13, D-AD-14, D-AD-15, D-AD-16, D-AD-17 y D-AD-19²³. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías del N° 59, 62, 63, 77 y 85 del Informe de Supervisión²⁴.

17. En el ITA²⁵, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó las medidas de cierre de los depósitos de desmontes D-AD-11, D-AD-13, D-AD-14, D-AD-15, D-AD-16, D-AD-17 y D-AD-19, incumpliendo el Artículo 43° del RPAAM.

III.3. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. De la revisión del PCPAM Austria Duvaz, se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar el cierre de las chimeneas de los PAM Austria Duvaz ubicadas en las zonas de La Mar y El Pilar²⁶, de acuerdo al siguiente detalle²⁷:

Zona	Código de chimenea	Tipo de Cierre	Descripción de cierre
LA MAR	CH-AD-01	TIPO I	Se colocará viguetas prefabricadas de concreto armado apoyada en roca firme; sobre la vigueta se colocará material impermeable y otra capa de material propio, adecuándose a la forma del relieve del terreno. Se construirá canal de coronación.
	CH-AD-02		
	CH-AD-03		
	CH-AD-04		
EL PILAR	CH-AD-07	TIPO II	Se colocará una losa de concreto armado apoyada sobre roca sana; la losa será cubierta con una capa de material propio, adecuándose a la forma del relieve del terreno. Se construirá canal de coronación.
	CH-AD-08		
	CH-AD-11		
LA MAR	CH-AD-05	TIPO II	Se colocará una losa de concreto armado apoyada sobre roca sana; la losa será cubierta con una capa de material propio, adecuándose a la forma del relieve del terreno. Se construirá canal de coronación.
EL PILAR	CH-AD-06		
	CH-AD-09		
	CH-AD-10		

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que no se habrían ejecutado las medidas de cierre de las chimeneas CH-AD-06, CH-AD-07 y CH-AD-11²⁸. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 41, 42 y 43 del Informe de Supervisión²⁹.

²³ Páginas del 16 al 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

²⁴ Páginas 99, 101, 103, 109, 117 y 125 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

²⁵ Folio del 1 al 9 del expediente.

²⁶ Páginas 357 y 663 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

²⁷ Folios 21 y 22 del expediente.

²⁸ Páginas del 17 al 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

²⁹ Páginas 81 y 83 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.



21. En el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó las medidas de cierre de las chimeneas CH-AD-06, CH-AD-07 y CH-AD-11, incumpliendo el Artículo 43° del RPAAM.

III.4. Hecho imputado N° 4

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. De la revisión del PCPAM Austria Duvaz, se tiene que el titular minero se comprometió a ejecutar el cierre de los rajos de los PAM Austria Duvaz, ubicadas en las zonas de La Mar y El Pilar³¹, para lo cual se ejecutarán las siguientes acciones: (i) rellenarlos con desmonte y nivelarlos; y (ii) estabilizar los taludes y colocar cerco perimétrico de malla o berma.
23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que no se habrían ejecutado las medidas de cierre del rajo R-AD-06³². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 52 del Informe de Supervisión³³.
25. En el ITA³⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó las medidas de cierre del rajo R-AD-06, incumpliendo el Artículo 43° del RPAAM.

III.5. Análisis de descargos de la imputación 1, 2, 3 y 4

26. El titular minero señala en su escrito de descargos que el 30 de marzo del 2010, se celebra el contrato entre el titular minero y Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, Minera Chinalco), mediante el cual transfiere las concesiones denominadas La Mecha, Sara, Urano, Santa Catalina, Re, El Caldero y La Cigüeña, todas ubicadas en la zona Ticlio. Asimismo, señala que traslada la responsabilidad de la remediación de los pasivos de la zona Ticlio, en concordancia con el Artículo 11° del RPAAM.

27. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Artículo 11° de la RPAAM³⁵, señala que ante la transferencia de propiedad de pasivos ambientales, determina que la



³⁰ Folio del 1 al 9 del expediente.

³¹ Página 357 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

³² Páginas del 17 al 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

³³ Página 91 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

³⁴ Folio del 1 al 9 del expediente.

³⁵ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 11°.- Contratos respecto a pasivos ambientales mineros

La transferencia, cesión de derechos o cualquier otro contrato que implique la transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros; determina que la contraparte contractual



otra parte contractual también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos. Asimismo, señala que cualquiera de las partes podrá liberarse de la responsabilidad respecto de dicho instrumento, en tanto constituya garantía suficiente por el total del costo de las medidas de remediación ambiental, debiendo ser presentado la constancia de garantía y el contrato a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), a fin que esta se pronuncie respecto a la liberación de responsabilidad.

28. De acuerdo a los antes señalado, así como de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL³⁶ del Minem, se evidencia que el titular minero no presentó la constitución de garantía, por lo que, de acuerdo a lo consignado en el Artículo 11° de la RPAAM, el haber transferido las concesiones donde se encuentran los PAM Austria Duvaz a Minera Chinalco no lo libera de la responsabilidad de la ejecución de las actividades de cierre aprobadas en el PCPAM Austria Duvaz.
29. Por otro lado, el titular minero señala las concesiones transferidas están ubicadas en concesiones mineras y terrenos de Minera Chinalco, en las zonas establecidas como La Mar y El Pilar y que al realizar el mapeo de los pasivos ambientales, éstos se encuentran situados en zonas de operaciones en curso, incluso están superpuestas a componentes mineros del proyecto Toromocho.
30. Al respecto, se debe tener en cuenta que el plazo establecido en el cronograma para la ejecución de las actividades de cierre de los PAM Austria Duvaz venció el 16 de junio del 2011³⁷, fecha donde el proyecto Toromocho aún no iniciaba sus actividades de explotación, sin embargo, lo señalado por el titular minero será tomado en cuenta al momento de analizar el dictado de medidas correctivas.
31. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó las actividades de cierre de las bocaminas B-AD-06, B-AD-6A, B-AD-07, B-AD-08, B-AD-09, B-AD-10, B-AD-11, B-AD-12, B-AD-13, B-AD-16, B-AD-17, B-AD-18, B-AD-19, B-AD-20 y B-AD-21, de los depósitos de desmontes D-AD-11, D-AD-13, D-AD-14, D-AD-15, D-AD-16, D-AD-17 y D-AD-19, de las chimeneas CH-AD-06, CH-AD-07 y CH-AD-11 y el rajo R-AD-06 de los PAM Austria Duvaz, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

32. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción al Artículo 29° del Reglamento del SEIA y al Artículo 43° del RPAAM; y es pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-

también sea responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.

No obstante, cualquiera de las partes podrá liberarse de la responsabilidad respecto de dicho instrumento según lo determinen los términos del contrato, en tanto constituya garantía suficiente, de realización oportuna, por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que correspondan ejecutar, que se mantenga vigente durante el tiempo que dure la remediación, y siempre que la otra parte se responsabilice contractualmente de la ejecución del instrumento de remediación. El levantamiento de esta garantía se encuentra sujeto al cumplimiento del íntegro de las obligaciones del instrumento de remediación.

Para tal efecto, la correspondiente constancia de constitución de la garantía y el contrato deberán ser presentados ante la DGM a fin que se pronuncie respecto a la liberación de responsabilidad por el monto cubierto por la garantía.

El MEM podrá ejecutar la garantía en caso del incumplimiento del instrumento de remediación. Asimismo, conserva acción directa contra la parte que hubiera sido liberada de responsabilidad, cuando el monto de la remediación excediera la garantía o incluso en caso requiera ejecutarla y la misma resultara ineficaz".

³⁶ Consulta realizada el 10 de agosto del 2017.

³⁷ Página 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.



2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
34. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, en los casos antes indicados, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
35. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³⁹.
36. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁰ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas

38

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

40

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo





correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

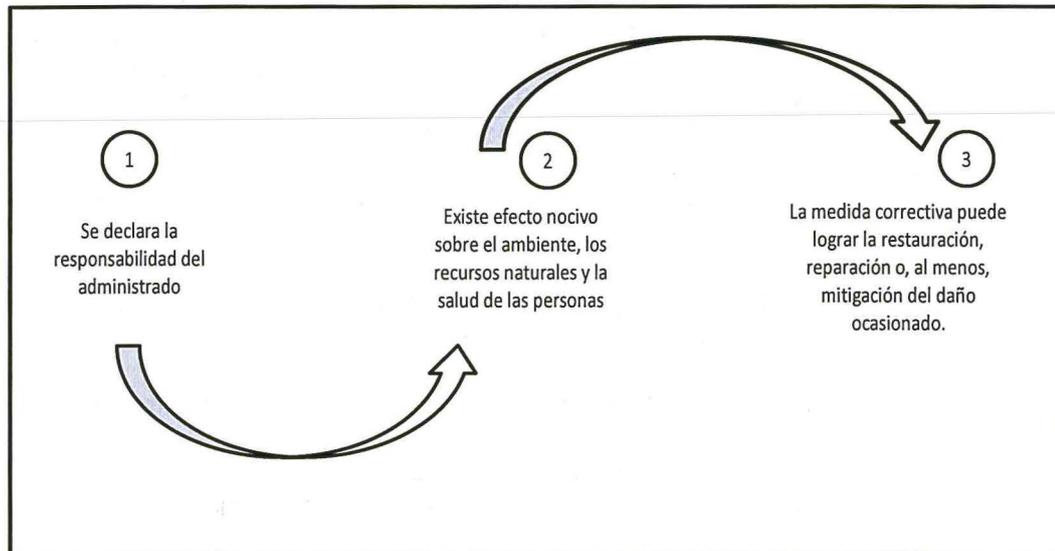
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del



43

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁴⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
41. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

42. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

45. Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"

46. Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



43. Para el presente caso, Austria Duvaz señala que las bocaminas actualmente se encuentran sobre las concesiones y componentes de Minera Chinalco y que algunas incluso no existen.
44. Al respecto, se procede a evaluar si las bocaminas de los PAM Austria Duvaz se encuentran ubicados en los componentes del proyecto Toromocho.
45. En el siguiente cuadro se describen las bocaminas verificadas durante la Supervisión Regular 2014, las cuales no fueron cerradas:

Zona	Código de Bocamina	Tipo de Tapón	Hecho detectado	Descripción de cierre
EL PILAR	B-AD-6A B-AD-08 B-AD-11	TIPO III	No se realizaron actividades de cierre.	Tapón de mampostería de piedra trapezoidal, el espacio entre el muro y el portal será rellenado y compactado con material local y revegetado si el entorno lo amerita. Construcción de canal de coronación de mampostería de piedra.
TICLIO	B-AD-16		No fue rellenada, no cuenta con canal de coronación.	
EL PILAR	B-AD-06 B-AD-07 B-AD-09 B-AD-10 B-AD-12 B-AD-13	TIPO IV	No se realizaron actividades de cierre.	Tapón que consiste en muro hermético y relleno. Construcción de canal de coronación de mampostería de piedra.
TICLIO	B-AD-17 B-AD-18 B-AD-19 B-AD-20 B-AD-21		No cuenta con canal de coronación.	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. Se procedió a superponer las bocaminas sobre la zona Ticlio, tal como se puede observar en la siguiente imagen:





Grafico N° 1: Ubicación de las bocaminas de la zona Ticlio

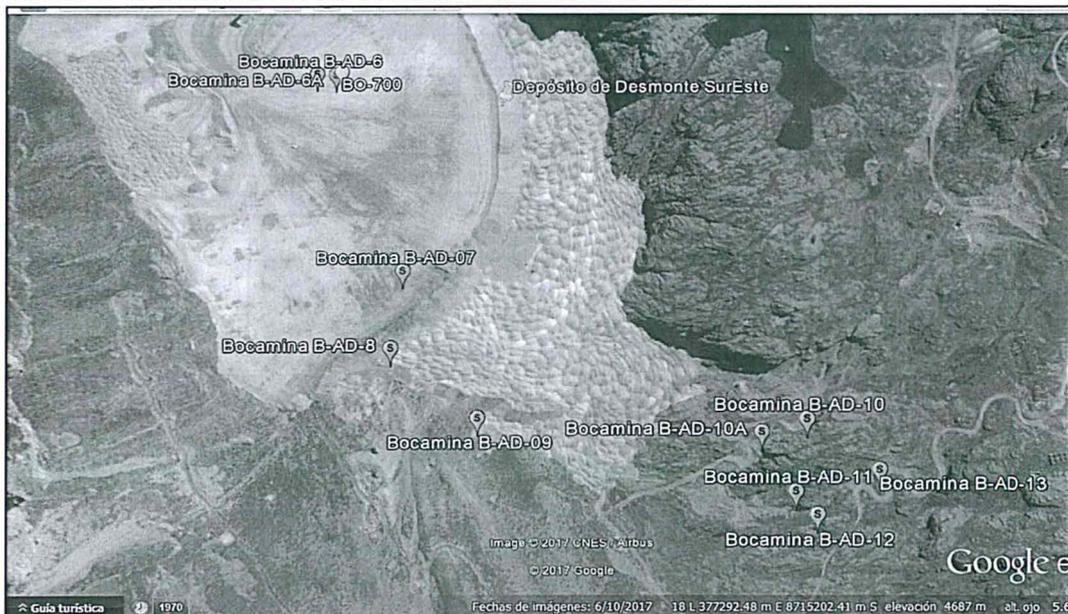


Fuente: Google Earth

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 47. Como se puede observar, las bocaminas que se encuentran en la zona denominada Ticlio las cuales son B-AD-16, B-AD-17, B-AD-18, B-AD-19, B-AD-20 y B-AD-21, no se superponen a los componentes del proyecto Toromocho, por lo que se debería realizar el cierre de las mencionadas bocaminas, de acuerdo a las especificaciones contempladas en el PCPAM Austria Duvaz.
- 48. Asimismo, se procedió a superponer las bocaminas de las zonas El Pilar, tal como se muestra a continuación:

Grafico N° 2: Ubicación de las bocaminas de la zona El Pilar



Fuente: Google Earth

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA





49. De la imagen reproducida se observa que las bocaminas B-AD-6, B-AD-6A, B-AD-07, B-AD-8 y B-AD-09, ya no existen, debido a que a la fecha sobre estas bocaminas se construyó el depósito de desmontes SurEste del proyecto Toromocho; por lo que, el titular minero ya no podría realizar el cierre de las mencionadas bocaminas.
50. Asimismo, como se puede observar las bocaminas B-AD-10, B-AD-11, B-AD-12 y B-AD-13, no se encuentran dentro de los componentes del proyecto Toromocho, asimismo, de la revisión de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Toromocho (EIA Toromocho)⁴⁷, dichos pasivos no fueron declarados como pasivos ambientales en el mencionado instrumento, tal como puede observarse a continuación:

MINERA CHINALCO PERÚ S.A.
PROYECTO TOROMOCHO
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

TABLA 2.2
Pasivos ambientales en el área de Toromocho
(bocaminas)

Identificación	Coordenadas			Dimensiones			Volumen de Desmonte (m ³)
	Este	Norte	Cota	Ancho (m)	Altura (m)	Profundidad (m)	
BO-066	374374	8715459	4517	9,42	6	no especificada	452,18
BO-555	375064	8716833	4546	12	6	5	432
BO-087	374454	8715354	4804	8,91	8	no especificada	427,82
BO-305	374519	8718586	4633	4,2	15	no especificada	378
BO-378	375310	8718145	4505	5	9	10	270
BO-119	375382	8717954	4540	4,78	8,91	no especificada	255,63
BO-035	374759	8715729	4735	6	7	> 10,00	252
BO-065	374266	8715500	4651	4,14	10	> 5,00	248,6
BO-379	375204	8718139	4666	5	8	no especificada	240
BO-084	374273	8715499	4852	3,99	10	> 5,00	239,18
BO-522	377874	8717048	4551	1,5	20	no especificada	160
BO-161	375225	8718167	4645	3,19	8	no especificada	152,89
BO-297	376095	8718648	4576	5	5	>7,00	150
BO-526	377540	8717016	4513	4	6	no especificada	144
BO-269	376095	8718665	4666	7	3,3	no especificada	136,5
BO-413	371532	8717942	4709	1,9	12	no especificada	136,8
BO-322	375197	8718455	4613	7	3,2	no especificada	134,4
BO-529	377893	8717000	4562	3	7	no especificada	126
BO-101	374902	8718060	4665	4	5	> 10,00	120
BO-377	375312	8718152	4604	5	4	> 15,00	120
BO-248	374831	8719198	4748	7	2,8	no especificada	117,6
BO-163	375311	8718151	4604	4,6	4,04	> 20,00	116,18
BO-047	376205	8714901	4815	3,98	4,6	no especificada	109,79
BO-462	377780	8717482	4458	3,6	5	15	108
BO-510	371951	8717093	4898	3	6	> 10,00	108
BO-092	374836	8718596	4670	4,2	4,2	> 50,00	105,84
BO-118	375440	8717706	4532	4,27	4	> 15,00	102,45
BO-700	377240	8716054	4578	4,2	4	no especificada	100,8
BO-287	376195	8718720	4659	4	4	5	96
BO-158	375254	8718027	4656	5,81	2,7	> 20,00	94,05
BO-375	375228	8718166	4546	7,8	2	no especificada	93,6
BO-465	377435	8717475	4495	3,7	3,7	15	88,8
BO-396	377356	8718045	4378	4	3,5	8	86,4

Fuente: SVS Ingenieros, 2004 - Estudio Ambiental de Línea de Base - Distrito Minero de Morococha





Fuente: Google Earth

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 51. Por lo tanto, como se puede observar, las bocaminas B-AD-10, B-AD-11, B-AD-12 y B-AD-13, no se superponen a los componentes del proyecto Toromocho ni fueron declarados como pasivos ambientales en el EIA Toromocho, por lo que, no se exceptúa la responsabilidad del cierre por parte de Austria Duvaz.
- 52. De lo antes descrito, ha quedado demostrado que Austria Duvaz es responsable del cierre de las bocaminas ubicadas en la zona Ticlio denominadas B-AD-16, B-AD-17, B-AD-18, B-AD-19, B-AD-20, B-AD-21, así como de la zona El Pilar denominadas B-AD-10, B-AD-11, B-AD-12 y B-AD-13.
- 53. De acuerdo al PCPAM Austria Duvaz, las bocaminas secas pueden generar daño potencial para las personas y animales, además genera un impacto visual al paisaje del entorno⁴⁸. Las bocaminas con drenaje pueden generar drenaje ácido y al contener metales disueltos pueden *biodisponerse* en las plantas (a través de la absorción de nutrientes del suelo) y animales (se alimentan de las plantas), lo cual dependiendo de su concentración generará un daño⁴⁹.



54. Asimismo, considerando que las actividades de cierre del titular minero vencieron el 16 de junio del 2011⁵⁰ y a la fecha no han sido cerrados, esta Dirección considera que corresponde ordenar a Austria Duvaz cumplir con la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Propuesta de Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el cierre de las bocaminas B-AD-06, B-AD-6A, B-	El titular minero en la zona de Ticlio deberá complementar la	En un plazo no mayor de doscientos setenta (270) días	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo

⁴⁸ Folios 172 y 173 del expediente.

⁴⁹ Ver: http://biblioteca-digital.sag.gob.cl/documentos/medio_ambiente/criterios_calidad_suelos_aguas_agricolas/pdf_suelos/5_metale_s_pesados_suelo.pdf

⁵⁰ Página 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.



<p>AD-07, B-AD-08, B-AD-09, B-AD-10, B-AD-11, B-AD-12, B-AD-13, B-AD-16, B-AD-17, B-AD-18, B-AD-19, B-AD-20 y B-AD-21, conforme a lo establecido en el PCPAM Austria Duvaz.</p>	<p>ejecución de todas las actividades de cierre en las bocaminas B-AD-16, B-AD-17, B-AD-18, B-AD-19, B-AD-20 y B-AD-21. Asimismo el titular deberá de realizar el cierre de las bocaminas B-AD-10, B-AD-11, B-AD-12, B-AD-13 de acuerdo a lo indica en su instrumento ambiental.</p>	<p>calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución⁵¹.</p>	<p>para cumplir con la medida correctiva, el titular deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle todas las actividades realizadas para el cierre de los pasivos el cumplimiento de la obligación, asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que sustenten el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
---	--	--	---

- 55. Dicha medida busca prevenir los impactos ambientales que se pueden generar de no cumplir con la remediación de los pasivos ambientales, como por ejemplo evitar la generación de drenaje ácido que pueden surgir de las bocaminas
- 56. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado en cuenta la propuesta de cronograma presentado por el titular minero para la ejecución del cierre de los PAM Austria Duvaz.
- 57. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.
- 58. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Hecho imputado N° 2

- 59. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 60. Para el presente caso, el titular minero señala que los depósitos de desmontes actualmente se encuentran sobre las concesiones y componentes de Minera Chinalco y que algunas incluso no existen.



- 61. Al respecto, se procede a evaluar si el depósito de desmontes de los PAM Austria Duvaz se encuentran ubicados en los componentes del proyecto Toromocho.
- 62. En el siguiente cuadro se describen los depósitos de desmontes verificados durante la Supervisión Regular 2014, los cuales no fueron cerrados:

Zona	Código de Botadero	Hecho detectado	Descripción de cierre
TICLIO	D-AD-19	El material almacenado se encuentra en el mismo lugar, no se usó para el relleno de la bocamina B-AD-21.	Utilizar los desmontes para rellenar los tajos, bocaminas y chimeneas.



⁵¹ Plazo propuesto por el titular minero en su escrito de descargos del 10 de noviembre del 2016.



EL PILAR	D-AD-11 D-AD-13 D-AD-14 D-AD-15 D-AD-16 D-AD-17	No se realizaron actividades de cierre.	<ul style="list-style-type: none"> - Estabilizar los taludes de los desmontes mediante tendido del talud, con corte-relleno. - Construcción de estructura de contención. - Colocar cobertura. - Construcción de canal de coronación y gavión.
----------	--	---	---

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

63. Se procedió a superponer el depósito de desmontes sobre la zona Ticlio, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

Grafico N° 3: Ubicación de los desmontes de la zona Ticlio



Fuente: Google Earth

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

64. Como se puede observar, el depósito de desmontes D-AD-19 que se encuentra ubicado en la zona denominada Ticlio no se superpone a los componentes del proyecto Toromocho, por lo que se debería realizar el cierre del mencionado depósito de desmontes, de acuerdo a las especificaciones contempladas en el PCPAM Austria Duvaz.



65. Sin embargo, de la revisión de Informe de la supervisión regular desarrollada del 12 al 14 de mayo del 2016 (en adelante, Supervisión Regular 2016)⁵², se puede apreciar que el depósito de desmontes ya se encuentra con el talud perfilado y cobertura de material de la zona, tal como se muestra a continuación:



52

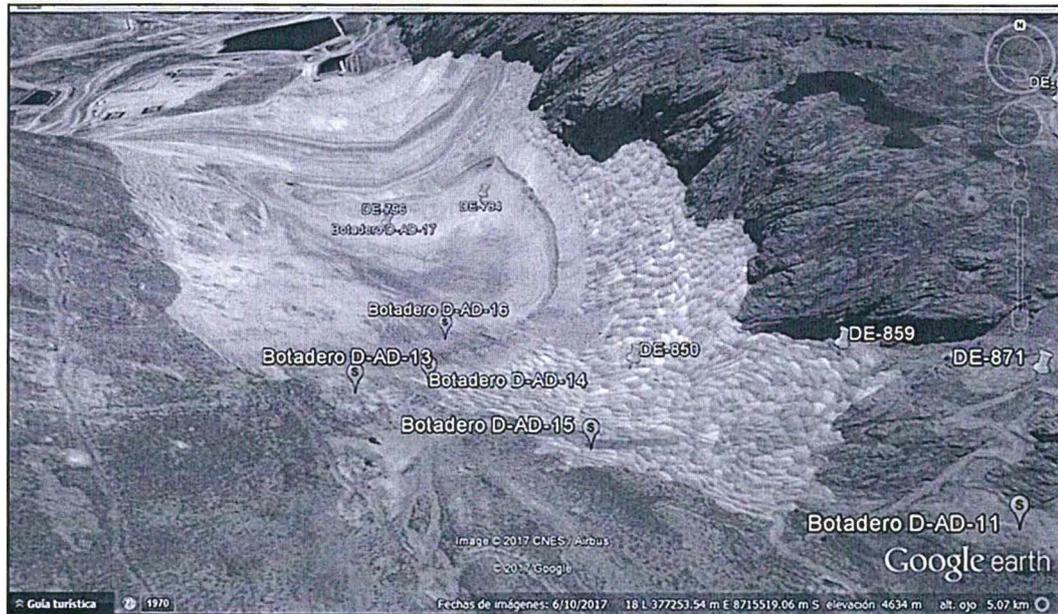
Folio 169 del expediente.



N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	Descripción
	ESTE	NORTE		
Zona Ticlio				
1	371354	8716839	Botadero de desmonte D-AD-18	Se observó el talud perfilado y cubierto con material de la zona.
2	371757	8717276	Botadero de desmonte D-AD-19	Se observó el talud perfilado y cobertura de material de la zona.

- 66. Cabe señalar que el PCPAM Austria Duvaz prevé que el material del depósito de desmontes D-AD-19 sea utilizado para el relleno de tajos, bocaminas y chimeneas, por lo que no se ha cumplido con los compromisos del instrumento de gestión ambiental antes referido. Sin perjuicio de ello, tanto en la Supervisión Regular 2014 como en la Supervisión Regular 2016, no se han detectado efectos nocivos en el ambiente (no se constató la generación de drenajes)⁵³, por lo que, no corresponde el dictado de una propuesta de medida correctiva en este extremo.
- 67. Cabe agregar que la obligación asumida por el titular minero es la de emplear el material del depósito de desmontes D-AD-19 para el cierre de otros componentes, por lo que, este hecho será materia de evaluación en futuras supervisiones.
- 68. Asimismo, se procedió a superponer los depósitos de desmontes de la zona El Pilar, tal como se muestra a continuación:

Grafico N° 4: Ubicación de los desmontes de la zona El Pilar



Fuente: Google Earth

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 69. De la imagen reproducida se observa que los depósitos de desmontes D-AD-13, D-AD-14, D-AD-15, D-AD-16, D-AD-17 ya no existen, debido a que a la fecha sobre estos depósitos de desmontes se construyó el depósito de desmontes

⁵³ De la revisión del PCPAM Austria Duvaz se tiene que no se considera al depósito de desmontes D-AD-19 como potencial generador de drenajes ácidos.



SurEste del proyecto Toromocho, por lo que el titular minero ya no podría hacer el cierre de los mencionados depósitos de desmontes.

70. Asimismo, como se puede observar el depósitos de desmontes D-AD-11, no se encuentra dentro de los componentes del proyecto Toromocho. Sin embargo, de la revisión del EIA Toromocho, dicho pasivo fue declarado como pasivo ambiental en el mencionado instrumento con el código DE-887, tal como puede observarse a continuación:

Knight Piésold
CONSULTING

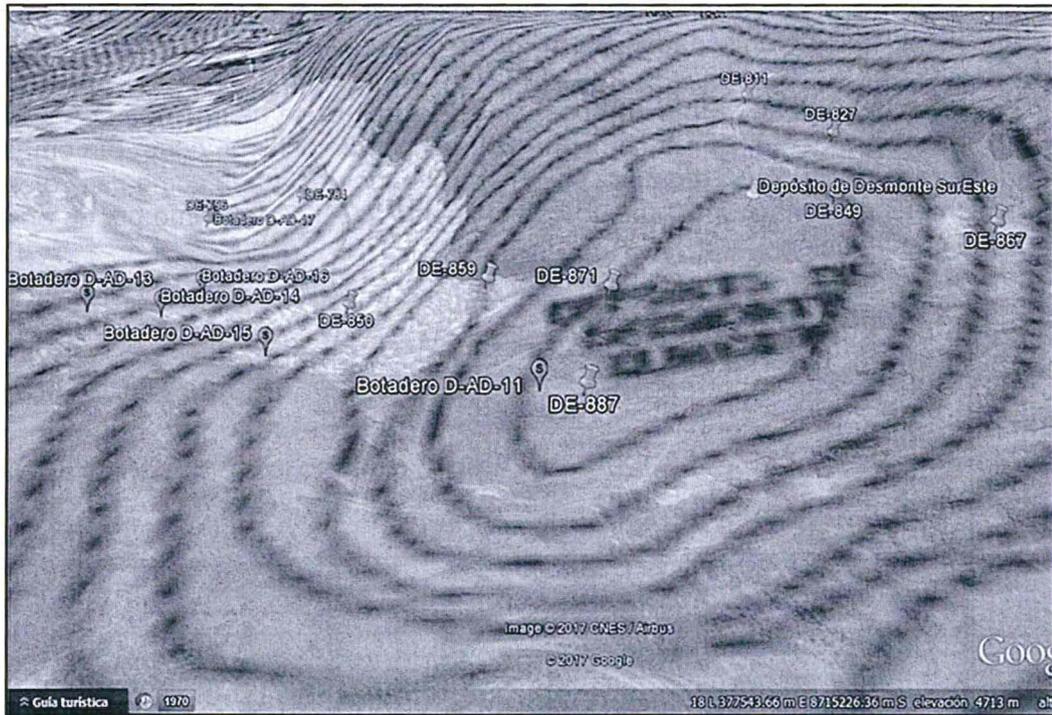
MINERA CHINALCO PERÚ S.A.
PROYECTO TOROMOCHO
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

TABLA 2.4
Pasivos ambientales en el área de Toromocho
(depósitos de desmonte)

DE-719	379774	8716276	0,252	4849
DE-147	374293	8715527	0,32	2350
DE-447	378379	8717534	0,246	3555
DE-104	375240	8716120	0,265	2156
DE-866	374109	8715717	0,246	3546
DE-763	378155	8716180	0,248	3578
DE-340	376156	8718592	0,25	3603
DE-552	377851	8716901	0,186	2681
DE-200	378409	8714878	0,258	2769
DE-089	375894	8716308	0,303	4299
DE-006	374768	8718157	0,327	7172
DE-425	371950	8717754	0,231	3332
DE-792	378588	8716082	0,228	3287
DE-706	371975	8716337	0,244	3518
DE-007	374839	8718022	0,282	4555
DE-693	378853	8716387	0,199	2879
DE-080	375466	8716363	0,143	556
DE-078	375412	8716379	0,272	6327
DE-449	377781	8717496	0,181	3481
DE-827	377924	8715911	0,193	3710
DE-523	378934	8717021	0,173	3327
DE-957	378009	8715256	0,175	3370
DE-063	374365	8716216	0,228	1606
DE-778	378626	8716146	0,174	2509
DE-887	377689	8715577	0,164	2371
DE-570	377944	8716819	0,17	2453
DE-356	376665	8718327	0,17	2459
DE-382	371387	8718066	0,176	2535
DE-190	376192	8714725	0,185	3010

Fuente: SVS Ingenieros, 2004 - Estudio Ambiental de Línea de Base - Distrito Minero de Morococha





Fuente: Google Earth

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 71. Considerando que en el EIA Toromocho, Minera Chinalco se comprometió a remediar los pasivos ambientales declarados dentro de su propiedad⁵⁴, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo.

Hecho imputado N° 3

- 72. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 73. Para el presente caso, el titular minero señala que las chimeneas actualmente se encuentran sobre las concesiones y componentes de Minera Chinalco y que algunas incluso no existen.
- 74. Al respecto, se procede a evaluar si las chimeneas de los PAM Austria Duvaz se encuentran ubicados en los componentes del proyecto Toromocho.
- 75. En el siguiente cuadro se describen las chimeneas verificadas durante la Supervisión Regular 2014, las cuales no fueron cerradas:



Zona	Código de chimenea	Tipo de Cierre	Descripción de cierre	Hecho detectado
EI PILAR	CH-AD-07 CH-AD-11	TIPO I	Se colocará viguetas prefabricadas de concreto armado apoyada en roca firme; sobre la vigueta se colocará material impermeable y otra capa de material propio, adecuándose a la forma del relieve del terreno. Se construirá canal de coronación.	No se realizaron actividades de cierre.

54 Folio 171 del expediente.

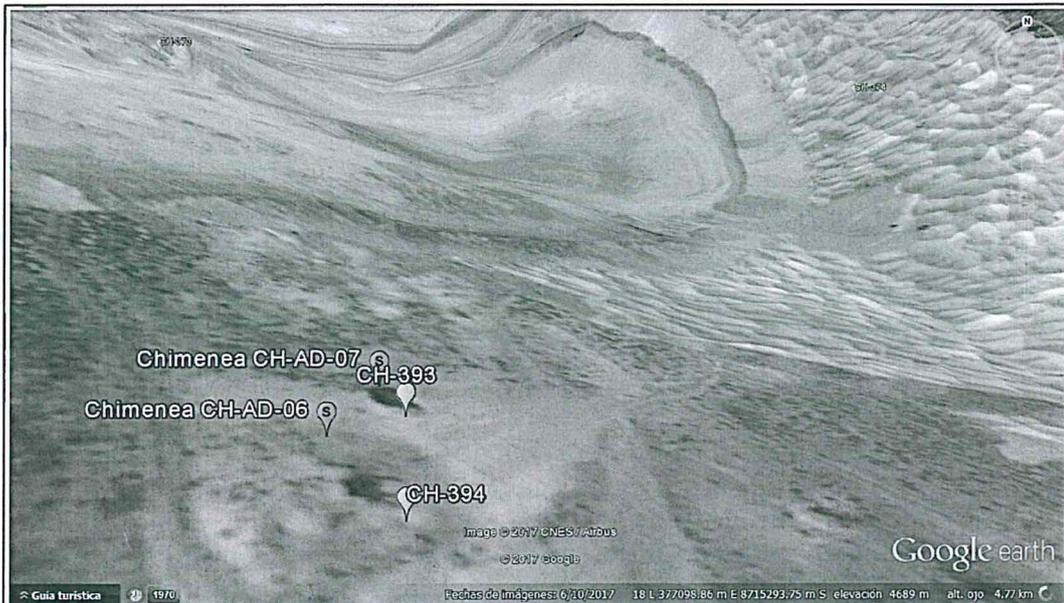


EL PILAR	CH-AD-06	TIPO II	Se colocará una losa de concreto armado apoyada sobre roca sana; la losa será cubierta con una capa de material propio, adecuándose a la forma del relieve del terreno. Se construirá canal de coronación.	No se realizaron actividades de cierre.
----------	----------	---------	---	---

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

76. De la revisión del EIA Toromocho, se tiene que Minera Chinalco declaró como pasivo ambiental la chimenea CH-AD-076, CH-AD-07 y CH-AD-11, con códigos CH-3934, CH-393 y CH-392 respectivamente. Tal como se muestra a continuación:

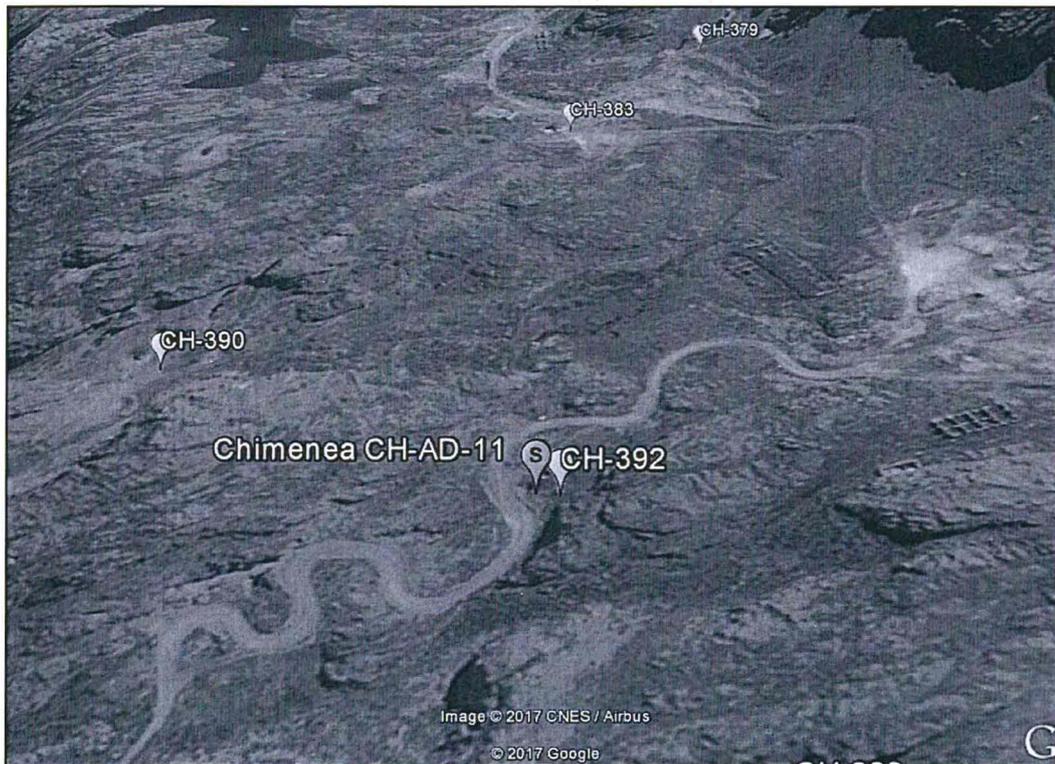
Grafico N° 5: Ubicación de las chimeneas de la zona El Pilar



Fuente: Google Earth

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA





Fuente: Google Earth

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

77. De la imagen reproducida se observa que las chimeneas CH-AD-06, CH-AD-07 y CH-AD-11 fueron declaradas como pasivos ambientales dentro del EIA Toromocho, considerando que en el EIA Toromocho, Minera Chinalco se comprometió a remediar los pasivos ambientales declarados dentro de su propiedad, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo.

Hecho imputado N° 4

78. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.



79. Para el presente caso, el titular minero señala que luego del diagnóstico situacional de los PAM Austria Duvaz, el rajo R-AD-06 no fue evidenciado, tal como se muestra a continuación:

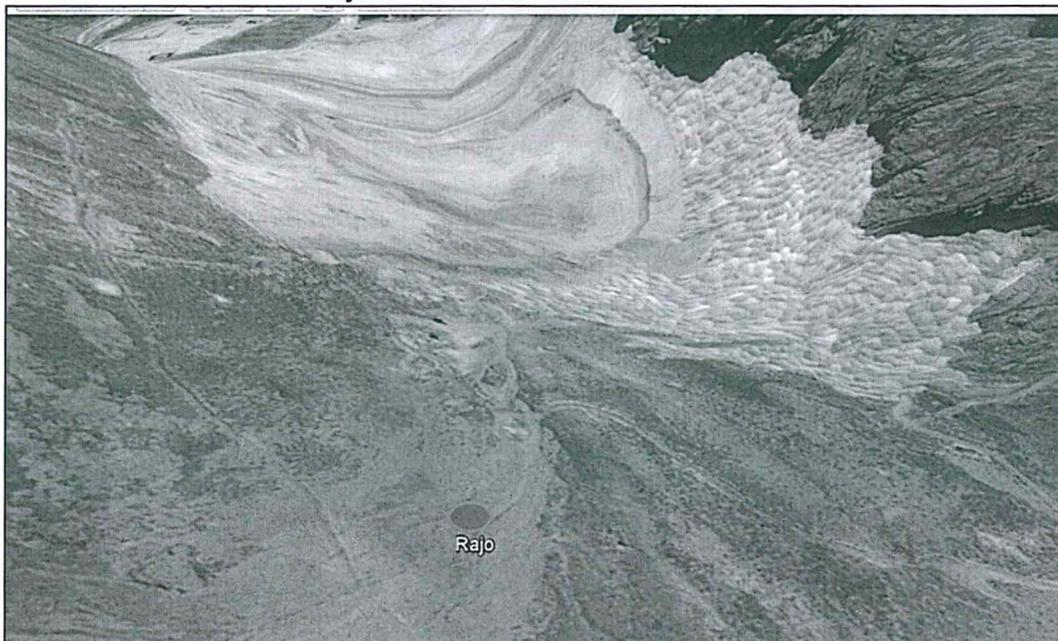




Componente	Situación	Zona
B-AD-15	EXISTENTE	
Chimenea	CH-AD-01	EXISTENTE
	CH-AD-02	EXISTENTE
	CH-AD-03	EXISTENTE
	CH-AD-04	EXISTENTE
	CH-AD-05	EXISTENTE
	CH-AD-07	EXISTENTE
	CH-AD-08	NO EVIDENCIADO
	CH-AD-09	EXISTENTE
	CH-AD-10	EXISTENTE
	CH-AD-11	EXISTENTE
Rajo	R-AD-01	EXISTENTE
	R-AD-02	EXISTENTE
	R-AD-06	NO EVIDENCIADO
	R-AD-07	NO EVIDENCIADO

- 80. Al respecto, de la revisión del Informe de la Supervisión Regular 2016, no se cuenta con hallazgo relacionado a este componente.
- 81. Asimismo, al superponer el rajo R-AD-06 de la zona El Pilar, se tiene que este se encuentra próximo al depósito de desmonte Sureste del Proyecto Toromocho,

Grafico N° 6: Ubicación del rajo de la zona El Pilar



Fuente: Google Earth

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 82. En la imagen antes reproducida, se evidencia que el rajo R-AD-06 se encuentra cerca del acceso que dirigen a la desmontera Sureste del proyecto Toromocho, por lo que es posible que el movimiento de las tierras haya cubierto dicho componente. Asimismo, considerando que el rajo es una excavación poco profunda, no representa mayor riesgo, por lo tanto, no corresponde dictar una medida correctiva para la presente conducta imputada, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- 83. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será





tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** en calidad de medida correctiva, que cumpla con la medida correctiva indicada en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Apercibir a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1185-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1202-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/yrI

